



S13

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121277-1

“Jara, Vicente c/ Bahillo,
Carlos Miguel y otros
s/ Despido”
L. 121.277

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Junín, en lo que a los fines recursivos interesa destacar, hizo lugar a la demanda incoada por Vicente Jara contra Carlos Miguel Bahillo, condenándolo a pagar en favor del actor la suma de pesos que determinó en concepto de despido, preaviso, sueldo anual complementario, vacaciones proporcionales y otros rubros de linaje laboral, con más intereses a la tasa pasiva digital del Banco de la Provincia de Buenos Aires y las costas del proceso. Rechazó igualmente la acción incoada respecto de los restantes codemandados, con costas, en esta parcela de la acción, al demandante vencido (fs.520/537 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la accionada condenada, mediante patrocinio letrado, a través de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley de fs. 555/573 vta., pasando a continuación a dictaminar respecto del de nulidad, único que motiva mi intervención, en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A. y con motivo de la vista conferida por V.E. a esta Jefatura de Ministerio Público a fs. 635.

III.- En su impugnación la recurrente sostiene que el decisorio ha violado lo prescripto por los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Señala en sustento de su crítica que el Tribunal ha omitido el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales.

En ese orden de ideas, puntualiza que no se ha considerado debidamente la prueba producida en autos y se ha evitado dar adecuada respuesta a sus defensas, desarrollando su personal enfoque de cómo debió ser ponderado el material de valoración colectado en la causa.

Manifiesta que el Tribunal, para decidir como lo hizo, no consideró

la prueba producida, conculcando gravemente con tal proceder su derecho de defensa. En tal sentido, sostiene que ha mediado en la especie la tergiversación de los hechos probados en la causa, circunstancia que, según su apreciación, amerita la declaración de nulidad de la sentencia, ya que padece de un defecto vinculado al contenido del decisorio, al omitir tratar y resolver cuestiones esenciales, siendo su abordaje necesario e indispensable para la correcta solución del pleito. Señala que dicho déficit se vincula de manera inescindible con el principio de congruencia, cuya violación acarrea la nulidad del fallo en los términos de los arts. 161 inc. 3 ap. b) y 168 de la Carta local.

Concluye que el error en la tarea axiológica y en la subsunción legal correspondiente es manifiesto y grave, quedando evidenciada la ilogicidad incurrida, convirtiendo la sentencia atacada en una mera expresión de voluntad de los magistrados.

III.- El remedio interpuesto no debe prosperar.

En efecto, liminarmente es dable señalar que la vía prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia únicamente puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución citada; conf. S.C.B.A., causas L. 89.528, sent. del 23-VII-2008; L. 93.996, sent. del 19-X-2011; L. 100.717, sent. del 28-XII-2011; L. 119.698, sent. del 28-XII-2016; entre otras).

En autos, de la simple lectura de la pieza recursiva en vista surge de manera inequívoca que los agravios traídos por el quejoso se han orientado hacia la consideración y valoración de la prueba rendida, pues lo que en realidad imputa el recurrente al *a quo* es la comisión de errores de juzgamiento, materia propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y ajena al aquí examinado (conf. S.C.B.A., causas L. 94.833, sent. del 12-XI-2008; L. 100.717, ya cit.; L. 103.760, sent. del 4-IX-2013; L. 118.979, sent. del 16-IX-2016; entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

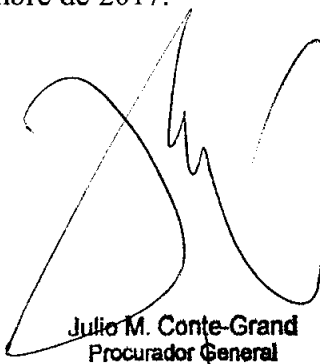
L-121277-1

En tal sentido, tiene dicho V.E. con valor de doctrina legal que las alegaciones referidas a la prueba, tanto en lo relativo a la eventual ausencia de su tratamiento o a su deficiente examen, no constituyen cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución de la Provincia (conf. S.C.B.A., causas L. 87.498, sent. del 28-XII-2010; L. 104.389, sent. del 21-IX-2011; L. 104.785, sent. del 5-VI-2013; L. 107.433, sent. del 11-IX-2013; entre otras).

Para finalizar, no obstante que la denuncia de infracción al art. 171 de la Carta local carece de sustento argumental, cuadra señalar que el fallo en crisis se halla fundado en expresas normas legales, sustanciales y de forma, cumpliendo así con el precepto supralegal citado.

Por los motivos brevemente expuestos entiendo que deberá V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, *ZA* de noviembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

